



CIRCULAR N° 3863
Santiago, 26 / 05 / 2025
Correlativo Interno N° **O-84937-2025**

MATERIA:

INAPLICABILIDAD DE LA CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO DE REPOSO RESPECTO DE LICENCIAS MÉDICAS DE PRE Y POST NATAL. MODIFICA EL TÍTULO V, DEL LIBRO II, DEL COMPENDIO DE NORMAS SOBRE LICENCIAS MÉDICAS, SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y SEGURO SANNA.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

PAMELA ALEJANDRA GANA CORNEJO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

MSA/ JRO/ LDS/ ASA/

DISTRIBUCIÓN:

DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN NACIONAL DE COMPIN

*Notificado Electrónicamente

COMISIONES DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ

*Notificado Electrónicamente

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

*Notificado Electrónicamente

ASOCIACIÓN DE ISAPRES

*Notificado Electrónicamente

TODAS LAS ISAPRES

*Notificado Electrónicamente

TODAS LAS C.C.A.F.

*Notificado Electrónicamente

COPIA INFORMATIVA:

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

*Notificado Electrónicamente

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

*Notificado Electrónicamente

SUBSECRETARIA DEL TRABAJO

*Notificado Electrónicamente

DIRECCIÓN DEL TRABAJO

*Notificado Electrónicamente

FONDO NACIONAL DE SALUD

*Notificado Electrónicamente

FISCALÍA SUSESO

Código QR



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799
Verifique el documento en www.suseso.cl utilizando el siguiente código de verificación: b4414d30-11a2-4271-1137362 o mediante
el Código QR plasmado en el costado inferior izquierdo de este dictamen.

*Notificado Electrónicamente
INTENDENCIA DE BENEFICIOS SOCIALES

*Notificado Electrónicamente
DEPARTAMENTO DE RÉGIMENES PREVISIONALES Y ASISTENCIALES SUSESO

*Notificado Electrónicamente
DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN Y SERVICIOS AL USUARIO SUSESO

*Notificado Electrónicamente

Código QR



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799
Verifique el documento en www.suseso.cl utilizando el siguiente código de verificación: b4414d30-11a2-4271-1137362 o mediante
el Código QR plasmado en el costado inferior izquierdo de este dictamen.

En el ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas a esta Superintendencia por la Ley N° 16.395, y considerando, además, lo resuelto por la Contraloría General de la República mediante dictamen N° E93380N21, de 2021, en cuanto a que esta Superintendencia es la autoridad técnica de control de las instituciones de previsión, de forma que, hallándose las licencias médicas insertas en el campo de la seguridad social, las entidades de salud quedan sujetas a las instrucciones, decisiones y resoluciones que esta Entidad adopte sobre el particular, se ha estimado pertinente modificar el Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios por Incapacidad Laboral y Seguro SANNA, impartiendo instrucciones en cuanto a la aplicación de la sanción contenida en la letra a) del artículo 55 del D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, respecto de las licencias médicas de pre y post natal.

En relación con lo anterior, debe tenerse en consideración que el señalado artículo 55 dispone en su letra a) que corresponderá el rechazo o invalidación de la licencia médica ya concedida, en su caso, sin perjuicio de la denuncia de los hechos a la Justicia Ordinaria si procediere, cuando el trabajador incurra en incumplimiento del reposo indicado en la licencia; no se considerará incumplimiento la asistencia del trabajador a tratamientos ambulatorios prescritos por el profesional que extendió la licencia, situación que deberá ser comprobada.

En este contexto, la Superintendencia de Seguridad Social ha resuelto reiteradamente a través de su jurisprudencia, por ejemplo, mediante dictámenes 9426-1989 y 654-2021, que tratándose del reposo asociado a la protección de la maternidad, en lo que respecta a las licencias tipo 3 (prenatal o postnatal), se precisa que por su naturaleza no implica un reposo absoluto en el domicilio, considerando que estas licencias tienen por objeto proteger la maternidad, el cuidado del recién nacido y la recuperación de la madre, por lo que no debe ser asimilado a una licencia médica común, por lo que no corresponde su rechazo por la causal de incumplimiento de reposo en caso de salida del país durante su vigencia. Lo anterior, puesto que su propósito es brindar protección a la madre y al hijo, y no impone, en la generalidad de los casos, un reposo absoluto domiciliario.

A su vez, el artículo 194 del Código del Trabajo, que encabeza su Título II, dispone que dicho Título -que regula las licencias médicas maternas- se rige, entre otros, por el principio de protección a la maternidad y la paternidad, promoviendo la igualdad de oportunidades y de trato entre las mujeres y los hombres, buscando preservar tanto la salud y bienestar de los niños y niñas, como el de sus progenitores y progenitoras.

De esta manera, con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio de protección de la maternidad, y proteger adecuadamente la salud y bienestar de los niños y niñas y sus progenitoras, no corresponde aplicar la causal de rechazo establecida en la letra a) del artículo 55 del D.S. N°3, a las licencias médicas de pre y post natal.

Cabe hacer presente que, en atención a que el criterio histórico de esta Superintendencia debe ser incorporado en el Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios por Incapacidad Laboral y Seguro SANNA, se ha excluido del proceso de consulta pública a que hace referencia la letra b) del artículo 2°, de la Ley N° 16.395.

I. INCORPÓRASE EN EL NUMERAL 2, DEL TÍTULO V, DEL LIBRO II, LA SIGUIENTE LETRA j) NUEVA:

“j) No corresponde aplicar la causal de incumplimiento de reposo respecto de las licencias médicas de pre y post natal, por tratarse de un descanso derivado del embarazo, y no de una enfermedad. Ello implica que, tratándose de estas licencias médicas, se permite el desplazamiento, por lo que no pueden ser rechazadas si la persona no se encuentra en el domicilio o si viaja dentro o fuera del territorio nacional.

Cabe señalar que lo anterior no resulta aplicable a las licencias médicas tipo 4, otorgadas por enfermedad grave de niño menor de un año, y tipo 7, emitidas por patologías del embarazo, a las que se aplican las reglas generales de incumplimiento de reposo del señalado D.S. N°3.”

II.VIGENCIA

Las instrucciones impartidas por la presente Circular comenzarán a regir desde su publicación.